

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080714

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 528/2020, de 30 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 809/2018

SUMARIO:

CC.AA. En general. ISD. Gestión. Punto de conexión. La solución propuesta por la Comunidad de Madrid al contribuyente resulta muy disfuncional, convirtiendo en complejo, costoso, y de resultado incierto, lo que en realidad ha tenido en todo momento una solución sencilla, fácil, y satisfactoria para todas las partes implicadas. La recurrente autoliquida y reconoce deuda que ingresa en tiempo y forma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estimaba la competente, con muy fundados motivos. La Comunidad de Madrid, años después, a sabiendas del ingreso ya realizado por la recurrente, en vez de reclamar dicho importe a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o el inferior que estima procedente de 36.920 euros, para devolución del resto al contribuyente, lo que hubiera terminado la controversia (si verdaderamente es la competente), opta por reclamarlo al contribuyente en cuantía inferior de 36.920 euros, lo que tiene como decíamos efectos claramente disfuncionales. Es claramente perjudicial para la contribuyente, que se ve obligada a nueva reclamación ante la Comunidad Autónoma Andaluza, que más de diez años después de realizado el ingreso no se puede aseverar que se aviniera a la devolución colocando a la recurrente en situación manifiestamente injusta. Al tiempo convierte en litigioso lo que era pacífico, forzando a la Sala a resolver sobre competencia acaso en contra del criterio de las dos Administraciones interesadas, forzando igualmente a examinar, y acaso anular, la liquidación realizada, que en realidad, carece de fundamento, pues habiendo ingresado y reconocido ya la recurrente 38 mil euros por el impuesto, no tiene sentido liquidar por cantidad inferior de 36.000 euros, si no es para devolver al recurrente la cantidad ingresada en exceso, lo que es claro está lejos del ánimo de la demandada. Las anteriores consideraciones tienen pleno respaldo por otra parte en la aplicación de las previsiones del art 9.3.a) RD 2451/1998 (Rgto. Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las CC.AA.), que la demandada no siguió.

PRECEPTOS:

RD 2451/1998 (Rgto. Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las CC.AA.), art. 9.

PONENTE:

Don Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0022501

Procedimiento Ordinario 809/2018

Demandante: D./Dña. D. Jose Pedro

PROCURADOR D./Dña. MARIA CARMEN AZPEITIA BELLO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 528

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso- administrativo nº 809/18, interpuesto por el procurador Dña. María del Carmen Azpeitia Bello, en representación de D. Jose Pedro contra resolución del TEAR de Madrid de 15 de Junio de 2018 desestimando recurso de anulación y confirmando resolución de 23 de Octubre de 2017 desestimatoria de reclamación contra liquidación provisional por el impuesto de sucesiones.

Ha sido parte la Administración demandada, representada por sus Servicios Jurídicos y la Comunidad de Madrid representada por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Los Servicios Jurídicos del Estado y de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No acordado el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

Cuarto.

señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 9 de julio de 2020, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso resolución del TEAR desestimando reclamación contra liquidación provisional por el impuesto de sucesiones.

Segundo.

Estima la recurrente que la resolución impugnada debe ser anulada dejando sin efecto la liquidación girada por la Comunidad de Madrid por los siguientes motivos:

- Impuesto ya autoliquidado ante la Junta de Andalucía que se entiende competente. Necesidad en su caso de resolver la controversia entre las Administraciones interesadas ante la Junta Arbitral.

La causante falleció en el Carpio, Córdoba, donde tenía su domicilio, y donde se encontraban todos los bienes de la herencia. La recurrente autoliquidó por ello el impuesto de sucesiones ante la Junta de Andalucía en tiempo y forma, ingresando por tal concepto el importe de 38.152 euros. Casi cuatro años después la recurrente se ve sorprendida con liquidación de la Comunidad de Madrid que reclama el mismo impuesto que suma (a resultados de previa estimación parcial de reclamación), 36.920 euros, desentendiéndose la Comunidad de Madrid del impuesto ya satisfecho ante la Junta de Andalucía, a la que remite para devolución de ingresos indebidos.

Solicita conforme a lo expuesto la recurrente la anulación de la liquidación recurrida para que la Comunidad de Madrid acuda a la Junta Arbitral RD 2451/98.

Subsidiariamente, solicita la anulación de la liquidación impugnada por falta de motivación.

Se opone la Abogacía del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid al recurso sosteniendo la legalidad y acierto de la resolución impugnada.

Tercero.

Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior, entendemos el recurso debe prosperar conforme a continuación se expone.

Con carácter previo, ya se advierte que la solución propuesta por la Comunidad de Madrid al contribuyente resulta muy disfuncional, convirtiendo en complejo, costoso, y de resultado incierto, lo que en realidad ha tenido en todo momento una solución sencilla, fácil, y satisfactoria para todas las partes implicadas.

En efecto, la recurrente autoliquidó y reconoce deuda por importe de 38.152 euros que ingresa en tiempo y forma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estimaba la competente, con muy fundados motivos. La Comunidad de Madrid, años después, a sabiendas del ingreso ya realizado por la recurrente, en vez de reclamar dicho importe a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o el inferior que estima procedente de 36.920 euros, para devolución del resto al contribuyente, lo que hubiera terminado la controversia (si verdaderamente es la competente), opta por reclamarlo al contribuyente en cuantía inferior de 36.920 euros, lo que tiene como decíamos efectos claramente disfuncionales. En primer lugar, es claramente perjudicial para la contribuyente, que se ve obligada a nueva reclamación ante la Comunidad Autónoma Andaluza, que más de diez años después de realizado el ingreso no se puede aseverar que se aviniera a la devolución colocando a la recurrente en situación manifiestamente injusta. Al tiempo convierte en litigioso lo que era pacífico, forzando a la Sala a resolver sobre competencia acaso en contra del criterio de las dos Administraciones interesadas, forzando igualmente a examinar, y acaso anular, la liquidación realizada, que en realidad, carece de fundamento, pues habiendo ingresado y reconocido ya la recurrente 38 mil

euros por el impuesto, no tiene sentido liquidar por cantidad inferior de 36 mil, si no es para devolver al recurrente la cantidad ingresada en exceso, lo que es claro está lejos del ánimo de la demandada.

Las anteriores consideraciones tienen pleno respaldo por otra parte en la aplicación de las previsiones del art 9.3.a RD 2451/98, que regula el mecanismo de colaboración y resolución de conflictos que la demandada no siguió.

3. La Administración tributaria de cualquier Comunidad Autónoma, a través de su respectivo órgano competente en la materia, podrá promover conflictos en los supuestos siguientes:

a) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos, le corresponda el rendimiento de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en la Administración tributaria de otra Comunidad Autónoma o del Estado, o respecto del cual cualesquiera de éstas se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

Cuarto.

Conforme a art 139 LJCA procede imponer las costas a las demandadas por concepto de honorarios profesionales de abogado y procurador por un máximo de 2200 euros más IVA.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº 809/18, interpuesto por el procurador Dña. María del Carmen Azpeitia Bello, en representación de D. Jose Pedro contra resolución del TEAR de Madrid de 15 de Junio de 2018 desestimando recurso de anulación y confirmando resolución de 23 de Octubre de 2017 desestimatoria de reclamación contra liquidación provisional por el impuesto de sucesiones Y EN CONSECUENCIA DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dichas resoluciones.

Procede imponer las costas a las demandadas por un máximo de 2200 euros concepto de honorarios profesionales de abogado y procurador más IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583- 0000-93-0809-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0809-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.